



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                       |                                  |
|-----------------------|----------------------------------|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ejecutivo                |
| Radicación            | 11001-33-43-060-2020-00036-00    |
| Demandante            | Universidad Nacional de Colombia |
| Demandado             | José Gustavo Martínez Murcia     |
| Providencia           | Remite por competencia           |

## 1. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia presentó demanda ejecutiva en contra del señor José Gustavo Martínez Murcia, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la Resolución No. 2522 del 5 de septiembre de 2014.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo por las siguientes razones:

En primer lugar debe tenerse que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción conoce de los siguientes asuntos:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*  
*(...)"(Subraya fuera de texto)*

Es decir que este Despacho solo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales en el que haya sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por dichas entidades.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante pretende iniciar demanda ejecutiva con fundamento en la Resolución No. 2522 del 5 de septiembre de 2014 proferida por la Vicerrectoría de la Universidad.

Así las cosas es fuerza concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168



del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 10 del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario